



88

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,

15 DIC 2020

Exp. 110014-003-049-2019-00790-00

No se tiene en cuenta la notificación por aviso de la demandada que pretende la parte actora, toda vez que no se reúnen los presupuestos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP. Para el efecto, téngase en cuenta que no milita en el plenario certificación emitida por la empresa de servicio postal, donde se acredite que tanto la citación para efectos de notificación personal a la demandada y el aviso de notificación remitido, fueron dejados en el lugar de notificación, conforme lo previene el inciso 2 del numeral 4 del artículo 291 del CGP, en consonancia con lo dispuesto en el Art. 292 del CGP.

Así las cosas, se requiere nuevamente a la demandante, para que realice la notificación del auto admisorio a la demandada, conforme lo dispone el Código General del Proceso, lo anterior, en aras de salvaguardar el debido proceso y de evitar futuras nulidades

Por último, se negará por ser notoriamente improcedente la solicitud de inspección judicial y posible entrega del inmueble objeto de esta demanda a la demandante, toda vez que no es la oportunidad procesal para decidir sobre solicitud y práctica de pruebas y además porque, en tratándose de procesos reivindicatorios la norma procesal no prevé la restitución provisional, como erradamente lo invoca la apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ.-

<p><u>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>La presente decisión es notificada por anotación en Estado No. <u>55</u>, hoy <u>16 DIC 2020</u> a la hora de las 8:00 p.m.</p> <p>La secretaria,</p>
--

